

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Club Náutico de Santo Domingo, INC.

Abogadas: Licdas. Tatiana Germán y Gisela María Ramos Báez.

Recurridos: Private Air LLC y Eduardo Read Estrella.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.

Preside: Martha Olga García Santamaría.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Club Náutico de Santo Domingo, INC., entidad sin fines de lucro, incorporada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas administrativas ubicadas en la calle Juan Barón Fajardo núm. 2, Ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por el Comodoro, Armando Erwin D'Alessandro Lefeld, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071261-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 488-2013, dictada el 28 de junio de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tatiana Germán por sí y por la Licda. Gisela María Ramos Báez y compartes, abogadas en representación de la parte recurrente Club Náutico de Santo Domingo, INC.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de septiembre de 2013, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Desiree Paulino, abogadas de la parte recurrente Club Náutico de Santo Domingo, INC, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista, la resolución No. 2377-2015, de fecha 24 de junio de 2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Private Air LLC y Eduardo Read Estrella;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de

fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Dulce María Rodríguez De Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, Jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Private Air LLC., y Eduardo Read Estrella contra la entidad Club Náutico de Santo Domingo, INC., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 00867/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** EXAMINA como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la entidad PRIVATE AIR LLC., y el señor EDUARDO READ ESTRELLA en contra de la entidad CLUB NAUTICO DE SANTO DOMINGO, INC., notificada mediante actuación procesal No. 574/09, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial EDWARD R. ROSARIO B., Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE, en consecuencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad CLUB NAUTICO DE SANTO DOMINGO, INC., al pago de la suma de CINCUENTA MIL DOLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$50,000.00), a favor de la parte demandante PRIVATE AIR LLC, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** RECHAZA la reparación del daño a favor del señor EDUARDO READ ESTRELLA, por los motivos expuestos; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional planteada por la parte demandante por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, por Private Air LLC, mediante acto núm. 143-2012, de fecha 13 de febrero de 2012, del ministerial Miguel Mueses Portorreal, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, el Club Náutico de Santo Domingo, INC., mediante acto núm. 254/2012, de fecha 1 de marzo de 2012, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de junio de 2013, la sentencia núm. 488-2013, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por el señor EDUARDO READ ESTRELLA y la entidad PRIVATE AIR LLC., mediante el acto No. 143/12, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y b) de manera incidental por la entidad CLUB NAUTICO DE SANTO DOMINGO, INC., mediante acto No. 254/2012, de fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, Ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00867/11, relativa al expediente No. 035-09-01020 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la regla procesal; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los referidos recursos de apelación y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación a la ley y mala aplicación de derecho. Falta de valoración de la prueba.

Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 19 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso para establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 19 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó al actual recurrente Club Náutico de Santo Domingo, Inc., al pago de la suma de cincuenta mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$50,000.00), a favor de la hoy parte recurrida Private Air LLC., y Eduardo Read Estrella, cuyo equivalente en pesos dominicanos, calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$42.64, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de dos millones ciento treinta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,132,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por Club Náutico de Santo Domingo, INC., contra la sentencia núm. 488-2013, dictada el 28 de junio de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce Rodríguez De Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.